

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20140040900**  
Demandante : RUBÉN ACEROS MERCHÁN  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls 162 a 167), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias el 1.5% de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaria del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de **\$ 1.271.574** (fl. 179).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

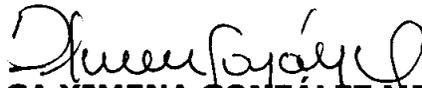
**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 1.271.574**, a favor de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y a cargo del demandante señor **RUBÉN ACEROS MERCHÁN**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06  
DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20140061700**  
Demandante : JOSÉ LUDWING CARREÑO CASTELLANOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls 184 a 190), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la entidad demandada y fijó como agencias el 1.5% de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de \$ **109.450** (fl. 210).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de \$ **109.450**, a favor del demandante señor **JOSÉ LUDWING CARREÑO CASTELLANOS** y a cargo de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

CG

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

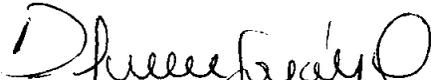
Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. Expediente :** 1100133310082015002600  
**Demandante :** HADA EDITH GÁMEZ DE PINZÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
– FIDUCIARIA LA PREVISORA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 15 de diciembre de 2016 (fls. 157-170), en virtud de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2015 (fls. 103 -117), que accedió a las suplicas de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 3° de la providencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", se condenó en costas en segunda instancia a la parte vencida, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas.
3. Una vez realizada la liquidación, devuélvase el expediente al Despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082015 0003300  
Demandante : JUÁN FRANCISCO NOVOA GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 27 de septiembre de 2018 (fls. 156 a 161), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 11 de diciembre de 2015 (fls. 110 a 116) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral 2º del fallo del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenó en costas en la segunda instancia a la parte vencida, por secretaria efectúese la liquidación de costas procesales ordenadas por dicha corporación en la providencia referida, incluyendo como agencias en derecho el 1.5% de las pretensiones negadas, a favor de la entidad demandada.
3. Una vez realizada la liquidación, devuélvase el expediente al despacho para su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

g.b.



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20150024100**  
Demandante : JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls 195 a 202), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de \$ **200.000** (fl. 227) del cuaderno principal No. 2).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

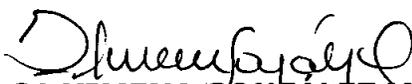
**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de \$ **200.000**, a favor de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo del demandante señor **JOSÉ GUILLERMO BALLESTEROS ARRUBLA**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

**TERCERO.**- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06  
DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

CG

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20150057100**  
Demandante : JOSÉ ROJAS GÓMEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls 179 a 190), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias el 3% de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de **\$ 491.607** (fl. 219).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho encuentra procedente disponer su aprobación.

En consecuencia,

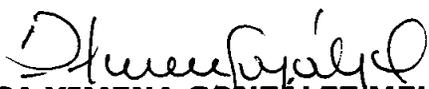
**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 491.607**, a favor del demandante señor **JOSÉ ROJAS GÓMEZ** y a cargo de la entidad demandada

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20150085100**  
Demandante : NOHORA LUCY PARDO DE RUÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls 80 a 87 del cuaderno principal No. 2), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de **\$ 50.000** (fl. 96 del cuaderno principal No. 2).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

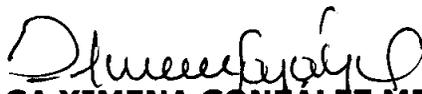
**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 50.000**, a favor de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a cargo de la demandante señora **NOHORA LUCY PARDO DE RUÍZ**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

**TERCERO.**- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZALEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

cc,

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013335008201600056 01

**Demandante:** NELVA TURRIAGO DE LADINO

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" en providencia calendarada el diez (10) de octubre de 2018, en virtud de la cual CONFIRMO PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de catorce (14) de noviembre de 2017, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución precisando que el Juez al momento de liquidar el crédito, adoptara las medidas necesarias para establecer la fecha exacta del pago de la obligación principal, con el fin de determinar el día hasta el cual se causaron los intereses reclamados.

Respecto a la condena en costas a cargo de la ejecutada, es del caso resaltar que dicha decisión fue revocada por la providencia que se obedece y cumple.

Así las cosas, se ordena dar cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero de la sentencia señalada en párrafo anterior (fl. 123 vto.), esto es "**TERCERO:** *Ejecutoriada esta providencia, se insta a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito*".

Cumplido lo anterior devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**

**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

L.P



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160026000**  
Demandante : EZEQUIEL NIETO GARCÍA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL - CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fls 86 a 93), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" a través de sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho condenó en costas a la parte ejecutante.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la entidad demandada, en cuantía equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, por un valor de **\$ 40.076** (fl.148).

Conforme a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija las agencias en derecho en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa, hasta el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; encuentra el Despacho que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma y en consecuencia dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 40.076**, a favor de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y a cargo del ejecutante señor **EZEQUIEL NIETO GARCÍA**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

**TERCERO.**- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160029800**  
Demandante : MARCO AURELIO BELTRÁN SUÁREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls 168 a 172), este Despacho condenó en costas en primera instancia a la entidad accionada en un porcentaje del 3% de las pretensiones de la demanda, las cuales tazó en \$ 210.498.

Igualmente, a través de fallo del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls 199 a 202), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de **\$460.498.** (fl.207).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho encuentra procedente disponer su aprobación.

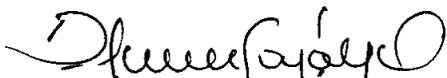
En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$460.498,** a favor del demandante, señor **MARCO AURELIO BELTRÁN SUÁREZ** y a cargo de la entidad demandada.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

CG

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160037700**  
Demandante : LEONARDO AMAYA ANGULO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls 203 a 218), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandante por un valor de **\$200.000.** (fl.234).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho encuentra procedente disponer su aprobación.

En consecuencia,

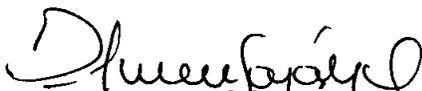
**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$200.000**, a favor de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y a cargo del demandante señor **LEONARDO AMAYA ANGULO.**

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia autentica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZALEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160047500**  
Demandante : GUSTAVO CASTRO RAMOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls 163 a 172), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de **\$ 50.000** (fl. 180).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

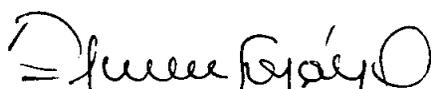
**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 50.000**, a favor de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a cargo del demandante señor **GUSTAVO EDUARDO CASTRO RAMOS**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GÓNZALEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

0.01

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20160049800**  
Demandante : SOLEDAD BERMÚDEZ DE ROJAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls 165 a 175), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de **\$ 50.000** (fl. 182).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

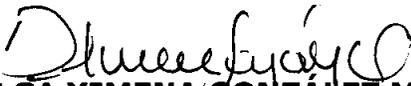
**RESUELVE**

**PRIMERO.-**Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 50.000**, a favor de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a cargo de la demandante señora **SOLEDAD BERMÚDEZ DE ROJAS**.

**SEGUNDO.-**Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

CG

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082017 0001400  
Demandante : DENYS MIREYA BASTIDAS CAMPOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo lo informado por la secretaria, y de las constancias del notificador para los Juzgados Administrativos, en las que se informa que fueron devueltos los documentos para notificar a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS, porque no residen en la carrera 68 B No. 38 D – 11 Sur de Bogotá.

Por lo antes indicado, el Despacho requerirá a las partes que integran el presente proceso, a saber:

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
2. A la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
3. Al apoderado de la parte actora.

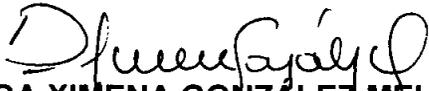
Para que suministren una dirección donde se pueda notificar personalmente a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS, para dar continuidad al trámite en la presente acción, atendiendo los principios de eficacia y celeridad procesal.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

Por secretaría requiérase al Director de Talento Humano del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL o a su delegado, a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, y al apoderado de la demandante, para que suministren una dirección donde se pueda notificar personalmente a las señoras CLAUDIA YANET GARCIA BASTIDAS y MIREYA INES GARCIA BASTIDAS, para dar continuidad al trámite en la presente acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

g.b.

---

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 110013335008201700079 00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA PRIETO DE HERNANDEZ y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada de los demandantes señoras Luz Marina Prieto de Hernández, Ruth Myriam Moreno de García, María Amparo Zúñiga Fernández, Miryam Castiblanco de Hermida y señor Jorge Ricardo Rojas Salazar, con fecha 1 de noviembre de 2018 radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá escrito de desistimiento de demanda respecto de la señora Luz Marina Prieta de Hernández (fl. 91).

La anterior solicitud se fundamenta en el hecho que en el Juzgado 11 Administrativo de la ciudad de Bogotá con fecha 30 de octubre del año que cursa se profirió sentencia a favor de la señora Luz Marina Prieto de Hernández respecto de la devolución de descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, proceso que fue tramitado por otro apoderado (fl. 92 y 93).

Es del caso indicar que dentro del presente medio de control solo se ha proferido auto de admisión de demanda sin que el mismo haya sido notificado a la entidad demandada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)"

Con fundamento en la norma en cita y teniendo en cuenta que fue aportada copia de la audiencia (fl. 92 y 93) donde se constata que efectivamente el Juzgado 11 Administrativo de la Ciudad de Bogotá accedió las pretensiones de demanda a favor de la señora Luz Marina Prieto de Hernandez ordenando al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

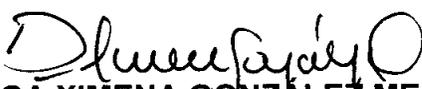
Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., entre otras cosas, que pagara el equivalente a los descuentos efectuados para aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre así como abstenerse de efectuar descuentos por concepto de salud sobre las mesadas ya mencionadas, procede el Despacho a acceder a la solicitud de la apoderada por ser los descuentos en salud de las mesadas adicionales el objeto de estudio en el presente medio de control.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones de demanda, respecto de la señora Luz Marina Prieto Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 41.459.830, por las razones expuestas.
2. El presente medio de control se seguirá tramitando en cuanto a las señoras Ruth Myriam Moreno de Garcia, María Amparo Zúñiga Fernández, Miryam Castiblanco de Hermida y del señor Jorge Ricardo Rojas Salazar.
3. Dese cumplimiento a lo señalado en auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

l.p.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001333500820170015600  
**DEMANDANTE** : LEONEL CAPERA GUARNIZO  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial del 16 de agosto de 2018 (fls. 307-310) este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República, para que allegara certificado de los factores salariales que recibió el actor en forma constante en sus pagos año a año durante su permanencia al servicio de la entidad. De la misma manera se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se allegará CD con información legible del expediente administrativo del señor Leonel Capera Guarnizo, en especial los siguientes documentos; Resolución No. GNR 410255 del 25 de noviembre de 2014, Resolución No. VPB 23376 del 27 de mayo de 2016, Resolución No. GNR 344937 del 19 de noviembre de 2016 y la Resolución No. VPB 1181 del 10 de enero de 2017.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, el día 23 de agosto de 2018, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó CD legible del expediente administrativo del señor Leonel Capera Guarnizo, donde se pudo evidenciar la Resolución No. GNR 410255 del 25 de noviembre de 2014, Resolución No. GNR 344937 del 19 de noviembre de 2016 y la Resolución No. VPB 1181 del 10 de enero de 2017, si bien es cierto que la Resolución No. VPB 23376 del 27 de mayo de 2016 no se encuentra en el CD aportado, la misma reposa en el expediente a folios 256-260, por lo anterior, el Despacho no encuentra pertinente requerir para que se allegue dicha Resolución por segunda vez.

Por otro lado, el día 3 de septiembre de 2018, el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, allegó certificado de los factores salariales del señor Leonel Capera Guarnizo, correspondientes al periodo de vinculación a la entidad, el cual fue del 1° de enero de 2014 al 10 de julio de 2014 (fls. 320 321).

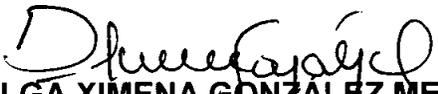
Así las cosas, recaudada la totalidad de los documentos decretados, este Despacho procede a correr traslado a las partes de la documental allegada, por el término común de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes, el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso

del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

V.D

---

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20170016300**  
Demandante : JOSÉ GILBERTO OLMOS ESCOBAR  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante fallo del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls 187 a 192), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", ordenó condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 50.000.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso el cual señala:

***Artículo 366. Liquidación.***

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*(...)*

La secretaría del Despacho procedió a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada por un valor de **\$ 50.000** (fl. 198).

Al encontrar que la liquidación efectuada se ajusta a lo dispuesto por la precitada norma, el Despacho dispondrá su aprobación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**-Aprobar la liquidación de costas procesales por valor de **\$ 50.000**, a favor de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y a cargo del demandante señor **JOSÉ GILBERTO OLMOS ESCOBAR**.

**SEGUNDO.**-Una vez ejecutoriada esta providencia, si la parte demandante lo solicita, expídase a su costa copia auténtica.

**TERCERO.-** Cumplido el numeral anterior archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

04

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No. : 11001333500820170019200**  
**DEMANDANTE : EVER ARTURO AGUILERA**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL**

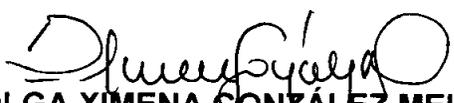
Revisado el expediente de la referencia el Despacho observa que, en el acta de continuación de Audiencia Inicial de fecha 23 de agosto de 2018 (fl. 157-159), se incurrió en un error involuntario, ya que en la individualización de las partes quedo registrada la Doctora Justine Melisa Perea Gómez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien obra como apoderada de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Por lo que se procederá a precisar que, la Doctora Justine Melisa Perea Gómez actuó como apoderada de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y no de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, asimismo se recuerda que, como se indicó en providencia del 8 de febrero de 2018 (fl.99) la entidad accionada, es únicamente Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otra parte, se observa que el apoderado de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el Doctor German Leonidas Orjeda Moreno, el día 23 de agosto de 2018, es decir, el mismo día que tuvo lugar la continuación de audiencia inicial, allegó excusa de la inasistencia a la Audiencia antes mencionada, señalando que la misma obedeció a que se encontraba en el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, y allegó constancia de ello (fls. 175 y 176).

Atendiendo lo manifestado por el abogado German Leonidas Orjeda Moreno y la documentación allegada, el Despacho acepta la justificación presentada por la inasistencia a la continuación de audiencia inicial celebrada el día 23 de agosto de 2018 y se abstiene de imponer a dicho profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifiquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

V.D

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2017-00360-00  
**DEMANDANTE** : GLORIA INES SAAVEDRA ANGULO  
**DEMANDADO** : LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial el día 12 de julio del 2018 (fls.75 y 76 vto.) esté Despacho ordenó para que la entidad accionada allegará expediente administrativo de la accionante.

Adicional a lo anterior, esté Despacho procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas para el día 28 de agosto de la misma anualidad a las 3:00 p.m. (fls. 75 y 76), asimismo, a través de providencia del día 22 de agosto de 2018 y por razones de cambio de Juez se procedió el aplazamiento de dicha audiencia.

Por otro lado, y revisado el expediente de referencia encuentra el Despacho que través de memorial visible a folios 84 y 85 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allega CD con expediente administrativo de la accionante, el cual es verificado y contiene documentos legibles.

Así las cosas, recaudada la totalidad de los documentos decretados, este Despacho y prescinde de la celebración de la audiencia de pruebas que contempla en artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Admirativo, asimismo, procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Vencido el termino anterior, y de manera inmediata se le concede a las partes, el termino de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el artículo 181 de C.A.C.P.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIO**

V.D

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 1100133350082017000389 00  
**DEMANDANTE:** EDERLY NUÑEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR-  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 30 de octubre de 2018 (fl. 377 y 378), se otorgo a la testigo señora Mónica Adriana Vela Romero el termino de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la mencionada audiencia, testimonio que a su vez había sido Decretado en audiencia inicial de fecha 17 de julio de 2018 a favor de la parte actora, quien tenía la carga de entregar la correspondiente citación y asegurarse de la comparecencia de sus testigos.

Trascurrido el término indicado en párrafo anterior se observa que no fue allegada justificación alguna por parte de la testigo.

Explicado lo anterior es del caso hacer referencia a lo dispuesto en el C.G. del P. norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente a la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, así:

***“ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.*** *La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.*

(...)

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.”*

***“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.*** *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

***1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.***

*2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Ahora bien, como quiera que correspondía a la parte demandante lograr la comparecencia del testigo, al no haber asistido la señora Mónica Adriana Vela Romero a la audiencia, se prescindirá de su testimonio de conformidad con lo previsto en el citado artículo 218 del C. G. del P., teniendo en cuenta

además que la totalidad de pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a la testigo en razón a que la norma indica con claridad que en la citación de los testigos debe informarse a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Como quiera que se prescinde del testimonio de la señora Mónica Adriana Vela Romero, única prueba que faltaba por practicar y teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas se encontraba suspendida mientras se resolvía lo pertinente a la mencionada testigo, se declarará finalizada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por considerarlo innecesario se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en consecuencia, se ordenara a las partes la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

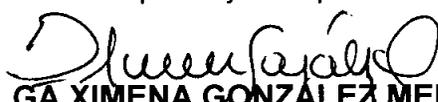
La sentencia se dictará por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Prescindir del testimonio de la señora Mónica Adriana Vela Romero, de conformidad con los argumentos expuestos.
2. Dar por terminada la etapa probatoria.
3. Correr traslado a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión dentro de los 10 días siguientes a que quede ejecutoriada la presente providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Publico presentar su concepto si a bien lo tiene.
4. vencido el término de traslado para alegar de conclusión el Despacho procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

l.p.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO URREGO**  
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 110013335008201700392 00  
**CONVOCANTE:** FEDERICO JOSÉ BARÓN DEL RISCO  
**CONVOCADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACCIÓN EJECUTIVA**

**Reposición**

La apoderada de la parte ejecutada solicita al despacho reponer el auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor Federico José Barón del Risco y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Considera la apoderada que el título que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, pues la entidad que representa está imposibilitada de ejecutar la providencia de fecha diez (10) de abril de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada por sentencia de dieciocho (18) de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "D", tal y como se lo ha indicado al señor Federico José Barón del Risco en Resolución No. RDP 014907 de diez (10) de abril de 2017 y en auto No. ADP 9751 de 22 de diciembre de 2017, esto es, por no tener los certificados de los factores devengados por él, de 10 de agosto de 1998 a 10 de agosto de 2008.

**CONSIDERACIONES**

Es necesario precisar que a la luz de lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente.

Por otro lado, los fundamentos del recurso atacan los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible; entiende el Despacho que la inconformidad de la abogada radica en que a su parecer la obligación no es exigible por no haberse allegado a la entidad ejecutada los certificados de lo devengado por el señor Federico José Barón del Risco entre el 10 de agosto de 1998 y el 10 agosto de 2008, lo que imposibilita al cumplimiento de la obligación generada con los fallos ya mencionados.

Ahora bien el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez(a) o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Para estudiar las condiciones de que deben gozar los títulos ejecutivos el despacho considera pertinente citar la sentencia T-747/13 de la Honorable Corte Constitucional que al respecto señala:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición**, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es necesario verificar los términos de liquidación establecidos en las sentencias cuya ejecución se pretende siendo del caso resaltar que en sentencia de diez (10) de abril de 2014 (título ejecutivo) se indica:

*“Luego, es necesario ordenar una nueva liquidación en la que se tengan en cuenta todos los valores devengados por el demandante, entre el 10 de agosto de 1998 al 10 de agosto de 2008. Para tal efecto, según las certificaciones allegadas a folios 41 al 44 por parte de la Corporación Autónoma Regional en donde se estipula que el actor devengó desde el 15 de enero de 1998 al 30 de enero de 2002 lo siguiente: asignación básica, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación.*

*Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (fs. 233 y 234), donde se precisan los emolumentos devengados por el actor en el grado de profesional especializado 2028-15 durante el período de mayo de 2008 a septiembre de 2007 entre los que se encuentran: Sueldo básico, bonificación por servicios, prima de navidad, bonificación por servicios y bonificación por recreación.*

*Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad (f. 47), de lo devengado por el actor desde el 1 de octubre de 2007 al 10 de agosto de 2008, encontrándose: Sueldo básico, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación.”*

Revisado el expediente se observa que a folios 64 a 65 vto., 245 a 298 y 250 obran certificaciones laborales emitidas por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la CAR, donde se hace constar lo devengado por el señor Federico Barón de enero de 1998 a enero de 2002; obra a folios 66 a 73 certificación de factores devengados por el señor Federico Barón entre mayo de 2002 y abril de 2006 proferido por la Coordinadora de Archivo General del Ministerio de Defensa; a folios 81 y 82, 85 a 97 obran certificaciones

expedidas por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa respecto de los haberes devengados por el señor Federico Barón entre mayo 2002 y septiembre de 2007.

Se evidencia que las constancias citadas en párrafo anterior fueron radicadas en la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (entidad ejecutada), con fecha 17 de julio de 2017 (fl. 64 a 73), por lo que es dable concluir que no le asiste razón a la apoderada en los fundamentos de reposición.

Por otro lado como se indicó en el fallo que se pretende ejecutar las constancias de factores devengados por el señor Federico José Barón del Risco obran en el expediente ordinario se recuerda radicado No. 110013335008201300360 01, expediente del cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social tuvo pleno conocimiento; además de lo indicado, los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión del ejecutante fueron especificados en el fallo ordinario, decisión que fue recurrida y confirmada mediante sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto el Despacho encuentra que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

En el mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **No reponer** el auto calendado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. en firme esta providencia devuélvase al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

Notifíquese y Cúmplase

  
**OLGA XIMENA GONZALEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2017-00411-00  
**DEMANDANTE** : SINDY LORENA ARIAS PARRA  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL- CASUR

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente y teniendo en cuenta que a folio 71 obra certificado donde consta que la señora Mariela Parra Buitrago Parra en calidad de compañera permanente, la señora Laura Maritza Arias Parra y la señora Sindy Lorena Arias Parra en calidad de hijas mayores de edad con estudios, que se encuentran como beneficiarias en estado activo de la pensión del señor Melquisedeq Arias Hernández, el Despacho encuentra necesario requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que informe si las señoras Mariela Parra Buitrago Parra y Laura Maritza Arias Parra, adelantaron o adelantan trámites administrativos y/o judiciales para reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro y prestaciones con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a favor del causante Melquisedeq Arias Hernández, donde las señora Mariela Parra Buitrago Parra y Laura Maritza Arias Parra se encuentran en calidad de beneficiarias, de ser afirmativa la respuesta, enviar expediente administrativo con dichas actuaciones.

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIO

V.D



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. Expediente :** 1100133350082017 0043000  
**Demandante :** ELIZABETH PILONIETA RUGELES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Revisado el expediente observa el Despacho que en Audiencia Inicial de 1° de noviembre de 2018 se profiere sentencia, contra la cual, la parte actora interpone recurso de apelación (fl. 101), manifestando que el mismo lo sustentaría en el término de Ley. A la fecha no obra escrito de la parte actora (apelante) que sustente el recurso interpuesto.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 1, señaló:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*  
*(subrayado fuera de texto)*

Al tenor de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que en el expediente no obra sustento del recurso de apelación interpuesto por parte de la actora, procede el Despacho a declarar desierto el recurso por ella presentado en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial de 1° de noviembre de 2018, en el proceso de la referencia.
- 2) **DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia proferida en Audiencia Inicial ya referenciada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 08:00 AM.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

---

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2017-00438-00  
**DEMANDANTE** : **SAMIR ALFONSO MARTÍNEZ REDONDO**  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial el día 14 de agosto del 2018 (fls.53-58) esté Despacho ordenó oficiar a la entidad accionada para que certificará la fecha de ingreso a la institución, el grado que ocupó y ejerció el demandante, concretamente frente a los cargos de soldado voluntario y profesional. De la misma manera certificar si ha percibido prima de antigüedad, prima de orden público, prima de actividad militar y subsidio familiar señalando las fechas en que dichos emolumentos fueron percibidos la temporalidad de los mismos, cuánto era su salario como soldado voluntario con Ley 131 de 1985 y cuanto es su salario con la aplicación de los Decretos 1793 y 1784 de 2000.

Por otro lado, y revisado el expediente de referencia encuentra el Despacho que la parte accionante allegó a través de memorial visible a 57 a 64, donde se anexa constancia de grado y tiempo de permanencia, la cual fue expedida el 09 de agosto de 2018 por el Oficial de Atención al Usuario DIPER, asimismo, certificación de salarios devengados con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, copia de la Resolución No. 5137 del 14 de febrero de 2018 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro”* y proyección de asignación de retiro.

De la misma manera, a folio 66 a 83 el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, allegó constancia de tiempos de servicio, certificado de haberes correspondientes al mes de noviembre y diciembre del año 2017, copia de la orden administrativa de personal No. 001175, por la cual el señor Samir Alfonso Martínez Redondo es nombrado como soldado profesional del Ejército Nacional y finalmente copia de la orden administrativa de personal No. 2564 de fecha 11 de diciembre de 2017, por el cual es retirado del servicio activo de las fuerzas militares por la causal tener derecho a la pensión.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho evidencia que, el Teniente Coronel Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento total a lo ordenado el 14 de agosto del 2018. Por lo anterior, por Secretaría se requerirá por segunda vez, al Ejército Nacional, en un término máximo de cinco (5) días para que allegue certificación donde conste si el accionante ha percibido prima de antigüedad, prima de orden público, prima de actividad militar y subsidio familiar, en el caso de ser afirmativo se deberá señalar las fechas en que dichos emolumentos fueron percibidos la temporalidad de los mismos. También se deberá certificar cuánto era su salario como soldado voluntario con Ley 131 de 1985 y cuanto es su salario con la aplicación de los Decretos 1793 y 1784 de 2000.

De conformidad con lo señalado el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 4º y 5º del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

... **“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.**

**ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:**

... **“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

**4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**

**5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”**

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

V.D

2



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001333500820170047900  
**DEMANDANTE** : DORA PATRICIA YEPES WILCHES  
**DEMANDADO** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial el día 23 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Gobernación de Cundinamarca, para que allegara certificación de los factores salariales devengados durante los últimos diez (10) años, especificando la asignación básica salarial en cada año de la accionante. Asimismo se ordenó oficiar a la entidad accionada para que allegará el expediente administrativo,

Por otro lado, y revisando el expediente de referencia encuentra el Despacho que a folios 119 – 130 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Sindical de la Gobernación de Cundinamarca allegó Oficio No. 2018587183 aportando certificación No. 4775 con fecha de expedición el 29 de agosto de 2018, donde consta los factores, conceptos reconocidos y asignación básica de la accionante.

Ahora bien, revisado el expediente el Despacho no evidencia que, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, haya dado cumplimiento a lo ordenado el 23 de agosto de 2018. Por lo anterior, por Secretaría se requerirá por segunda vez, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en un término máximo de cinco (5) días remita expediente administrativo de la accionante, de ser aportado en CD se deberá verificar que el formato sea compatible para comprobar su contenido, de conformidad con lo señalado el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:**

... **“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.**

**ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:**

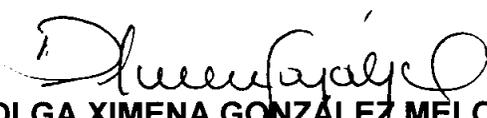
... "3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso."

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

V.D

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2018-00006-00  
**DEMANDANTE** : LIDA FLOR ROJAS ÁNGEL  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que:

En audiencia inicial el día 24 de julio del 2018 (fls. 40-45), este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegará comprobantes de los pagos realizados por concepto de aportes a salud dentro de la pensión de jubilación mes a mes, desde el año 2007 de la accionante. También se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá para que aportara, expediente administrativo donde consten actos administrativos de nombramiento, posesión, reconocimiento de pensión de jubilación y demás asuntos del expediente administrativo.

Adicional a lo anterior, se procedió a fijar fecha para audiencia de pruebas para el día 4 de septiembre de la misma anualidad a las 10:00 a.m. (fls. 40 y 45), asimismo, a través de providencia del día 22 de agosto de 2018 y por razones de cambio de Juez procedió el aplazamiento de dicha audiencia.

Ahora bien, el Despacho encuentra que obra a folio 56, obra Oficio radicado por el Director de Servicios de la Secretaria de Educación de Bogotá, remitiendo copia de los actos administrativos e historia laboral de la señora Lida Flor Rojas Ángel, los cuales fueron allegados en 8 anexos en físico. De la misma manera, el Profesional Especializado Dirección de Talento Humano Secretaria de Educación del Distrito allegó copia del expediente administrativo en 115 folios el cual fue incorporado en anexo No. 9.

Sin embargo, revisado el expediente el Despacho evidencia que, la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones de la Fiduciaria la Previsora S.A., no ha dado cumplimiento a lo ordenado el 24 de julio del 2018. Por lo anterior, por Secretaría se requerirá por segunda vez, a la Fiduciaria S.A., en un término máximo de cinco (5) días remita extracto de pagos desde el 2007 y hasta la fecha de expedición, donde se evidencie los descuentos por salud realizados a la señora Lida Flor Rojas Ángel C.C. No. 41.585.468, de conformidad con lo señalado el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 4° y 5° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

***Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:***

... **“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.**

**4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.**

**ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:**

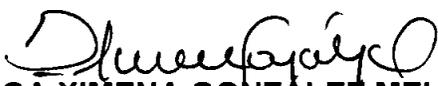
... **“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**

**4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**

**5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.”**

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

V.D

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 00061 00  
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: CAMILO EDUARDO VELASQUEZ TURBAY

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Mediante autos de fecha siete (07) de febrero de 2018, obrantes a folios 43 y 44 respectivamente, se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado al aquí accionado de la medida cautelar solicitada por la demandante Colpensiones, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. GNR 385519 del 01 de noviembre de 2014. Adicionalmente en el auto admisorio en mención se ordenó notificar por estado a la parte actora y personalmente al demandado, orden a la cual no se le dio cumplimiento, en razón a que según lo manifestado por la secretaría del Despacho y se confirma con el informe del citador de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos (fl.50), no fue posible localizar en la dirección aportada por la entidad accionante al señor Camilo Eduardo Velásquez Turbay.

Por tal razón, mediante auto de 15 de agosto de 2018 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en mención, aportara al proceso de la referencia, dirección actualizada del señor Camilo Eduardo Velásquez Turbay, para efecto de surtir la notificación, orden que fue cumplida el 24 de agosto del año en curso.

Sin embargo, se aportó la misma dirección que obra en el expediente, razón por la cual, al no ser posible la notificación personal o por aviso del demandado, en razón al desconocimiento de su dirección, por secretaría procédase a realizar la notificación por emplazamiento prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso al señor Camilo Eduardo Velásquez Turbay; artículos que establecen:

*“Artículo 108. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará*

constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, señala:

*“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.*

Por lo anterior el Despacho dispone:

1. **Emplazar** al señor **CAMILO EDUARDO VELASQUEZ TURBAY**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio y que corre traslado de la medida cautelar.
2. **Ordenar** que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: **El Tiempo, el Espectador, la Republica**, en caso de escoger el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las onces de la noche, según el inciso 3° del artículo 108 del Código General del Proceso. Se ordena a la parte demandante y a su apoderado adelantar la publicación.
3. La parte demandante debe **allegar** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.
4. Efectuada la publicación, **se ordenará** que por secretaria del Despacho se realicen los trámites correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personal Emplazados.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Se le advierte a la parte demandante que de no realizar la publicación mencionada en el numeral segundo del presente auto e igualmente de no allegar al Despacho copia informal de la página respectiva, donde se hubiere publicado el listado o la

constancia sobre su emisión, suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional número 267.746 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante a folio 45 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800077 00  
Demandante : JOSÉ GUILLERMO BOHORQUEZ  
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

En audiencia inicial llevada a cabo el once (11) de octubre de 2018 (fl.66 a 71), se decretó de oficio la documental consistente en requerir a la Fiscalía General de la Nación para que allegara con destino al proceso de la referencia certificación donde se indique tiempo laborado, los dineros devengados y las deducciones realizadas al demandante señor José Guillermo Bohórquez Flechas, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.226.563, desde enero de 2017 a la fecha, así como que se precisara si actualmente el accionante tiene calidad de activo.

El 26 de octubre de 2018 el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, allegó constancia de servicios, donde se establece que el accionante se encuentra activo en la Dirección Seccional de Bogotá, así como el salario que devenga actualmente, los dineros devengados y las deducciones realizadas durante el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, adicionalmente lo devengado y sus respectivas deducciones hasta el mes de abril de 2018 (fls.99 a 104).

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada.

Cumplido lo anterior y de manera inmediata se le concede a las partes el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las pruebas, para que aleguen de conclusión en la forma indicada en el último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que el Despacho considera innecesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Terminada la etapa de alegaciones de conclusión el Despacho proferirá sentencia por escrito en los términos que indica el mencionado inciso final del artículo 181 de C.A.C.P.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06**  
**DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180017500  
Demandante : AMANDA DOMINGUEZ GIRALDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

**ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

*“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”*

Con base en lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. Córrese traslado de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta** por la demandante, en el libelo demandatorio, a la parte demandada, es decir a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES por el término de cinco (5) días.
2. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ (3)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180017500  
Demandante : AMANDA DOMINGUEZ GIRALDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES

**ACCIÓN DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO**

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia calendada el veinticinco (25) de octubre de 2018, en virtud de la cual REVOCÓ el auto de fecha seis (06) de junio de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda; en consecuencia es del caso advertir que en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debatirá lo relacionado con la obligación surgida en la Resolución No. GNR- 325143 de 21 de octubre de 2015 en contra de la señora Amanda Domínguez Giraldo, tal y como lo ordenó la Magistrada Ponente al señalar:

*“Se encuentra demostrado en este caso que con la Resolución No. GNR 325143 de 21 de octubre de 2015, se decidió un punto de derecho no discutido en el proceso ordinario, esto es el hecho de que la reliquidación ordenada, arroje un saldo negativo e implique la reducción que deja a la actora con una obligación a favor de la entidad, presuntamente por haber recibido valores de más con la liquidación inicial, y en este caso está pendiente de decidir si debe la actora pagar o no esta obligación de valores ya recibidos, o si se entienden o no de buena fe, aspectos estos que pueden ser discutidos es esta sede judicial como nuevos puntos de debate, que nacen en el seno de la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia, pero que no corresponde a la orden judicial específica cómo se lee en la sentencia”*

Establecido lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda interpuesta por la señora Amanda Domínguez Giraldo y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 69, 75 a 79, 1).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 69) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (se establece del valor que se ordena devolver a la demandante en la Resolución No. GNR 325143), (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **Director de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Se Reconoce personería al abogado Gilberto Duque Ospina, identificado con C.C. No. 2.875.933 y T.P. No. 6.270, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ (1)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180026200  
Demandante : LUIS JORGE RIAÑO RIAÑO  
Demandado: AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL  
TERRITORIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor Luis Jorge Riaño Riaño y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 42 y 43, 43 a 51, 1 y 2).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 40) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (fs. 53), (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Agencia de Renovación del Territorio.

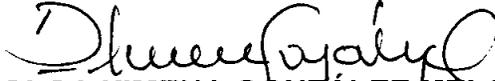
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **Director de la Agencia de Renovación del territorio**, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Se Reconoce personería al abogado Luis Alejandro Montero Betancur, identificado con C.C. No. 80.058.159 y T.P. No. 140.108, proferida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

L.P.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800281 00  
Demandante : HUGO ALBERTO TORRES ÁNGEL  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE  
CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL  
ESTADO

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones, y en ese sentido se tiene que:

En auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con base en lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, que señala:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

Este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que en el escrito de la misma, el accionante peticiona la nulidad de la Resolución 0073 del 06 de febrero de 2018, emitida por el Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1342 del 15 de diciembre de 2017, acto administrativo a través del cual la accionada negó el reconocimiento, liquidación y pago de los recargo nocturnos laborados en jornada ordinaria nocturna por el accionante, sin embargo no solicitó la nulidad de la resolución en mención (1342), la cual debió demandarse, en la medida que es al acto administrativo principal, ya que dio origen a la controversia, razón por la cual se le indicó al mismo que solicitara la nulidad de dicha resolución, después de agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente en el auto en mención, se solicitó se allegará constancia de notificación del acto administrativo 0073 de 2018, así como que se señalará de manera puntual y lógica la cuantía, para lo cual se le concedió el término de 10 días, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con escrito obrante a folios 65 a 69 del expediente, la parte actora subsanó la demanda, argumentando que respecto a la exigencia de este Despacho en cuanto a que debió demandarse la Resolución N. 1342 de 2017 como acto administrativo que dio origen a la controversia, no se ajusta a derecho, en razón a que según el actor, el Consejo de Estado ha dejado sentado que *“el acto administrativo susceptible de ser demandado por vía contencioso administrativa en acción de*

*nulidad y restablecimiento del derecho es el acto definitivo, que pone fin la actuación administrativa”, que el acto administrativo debe ser “definitivo” como lo señala la ley y la jurisprudencia, por ende el acto administrativo sobre el cual versa la acción es el que se ha solicitado con la demanda y tiene ese carácter por la capacidad de modificar efectivamente la situación jurídica y poner fin a la actuación administrativa, como efectivamente sucedió en el caso concreto.*

En cuanto a agotar el requisito de procedibilidad respecto a la Resolución 1342 de 2017, señaló que no se ajusta a derecho la orden, como quiera que tal actuación va en contravía del ordenamiento Constitucional y legal vigente, teniendo en cuenta que evidentemente desde el momento en que el Despacho imparte la orden de aportar un documento que agote vía gubernativa luego de la radicación correspondiente debe esterarse el término de ley para que se entienda que el mismo se ha agotado o la respuesta de la entidad; que el mismo es imposible de cumplir en el lapso de 10 días hábiles otorgado para subsanar la demanda.

Respecto a la constancia de notificación de la Resolución 0073 de 2018, manifiesta que fue notificada personalmente el día 13 de febrero del mismo año, sin alguna clase de formalidad, sino un sello de esa fecha, y respecto a la cuantía indica que ha sido determinada en el proceso, teniendo en cuenta el salario básico del demandante.

Ahora bien, el Despacho en su momento inadmitió la demanda basándose en lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, en razón a que el demandante no demandó el acto administrativo principal (Resolución No. 1342 del 15 de diciembre de 2017), sino la Resolución No. 0073 del 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo referido en precedencia, es decir no individualizó en debida forma las pretensiones, conforme lo señala el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.*

Sin embargo, este Despacho acogiendo pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Cuarta de 12 de julio de 2018, en un caso similar donde el demandante es Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa y de mandado Superintendencia Financiera de Colombia, radicado 25000-23-41-000-2015-00957-01 (23430), Consejero Ponente: Milton Chaves García, quien indicó:

*“Atendiendo las anteriores precisiones, esta Sala Unitaria manifiesta que a pesar de no estar separadas o enumeradas, la resolución que se pretende demandar sí se encuentra inmersa a lo largo de la demanda en múltiples ocasiones.*

*Al respecto, el Despacho pone de presente pronunciamientos en casos similares donde el principio pro actione juega un papel preponderante al momento de tomar una decisión:*

*“Adicionalmente, «en atención a los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la efectividad de la justicia material y a la realización del principio pro actione, corresponde dar aplicación a la interpretación más favorable tendiente a garantizar el acceso real y*

efectivo a la administración de justicia<sup>1</sup>. De igual forma, la Corte Constitucional ha señalado que en razón al principio pro personae los interpretes jurídicos deben dar prevalencia a las interpretaciones «que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional<sup>2, 3</sup>.

(...)

Por otra parte, la Sección Tercera de esta Corporación señaló lo siguiente:

“(...) ello no es óbice para que esta Corporación dando aplicación al principio pro actione y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, interprete la demanda y por vía de esta acción pueda adentrarse en un estudio de fondo del asunto y así establecer lo que es la operación administrativa y si se configuró en este caso, o si, al analizar los hechos encuentra demostrado que el actuar de la administración causó un daño antijurídico susceptible de ser reparado”<sup>4</sup>

“También en el presente caso resulta pertinente aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para concluir que en la demanda sí se pretendió la nulidad tanto del acto administrativo que impuso la sanción de multa nro. 0204 de 2014, como de la resolución que resolvió el recurso de apelación nro. 0769 de 2014 contra la resolución sanción, acto que en todo caso, fue citado como hecho relevante en el concepto de violación, además también de encontrarse descrito en las pretensiones, entre otros.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado<sup>5</sup>

“En reiteradas oportunidades la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha señalado que **en los casos en los que no se expone en la demanda de forma clara el concepto de la violación, no se citan las normas violadas o se hace erradamente, el juez está en la obligación de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución Política, con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y con el derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, siempre que los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto.** (Negrilla Despacho)

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Sentencia nro. 11001-03-15-000-2015-02080-01 de 30 de marzo de 2016.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-438 de 2013

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00059-00(AC). Actor: NELSON ENRIQUE CHAGUENDO MOMPOTES

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-200302283-01(36613). Actor: GABRIEL RAMÓN DÍAZ ORTIZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Magistrado Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Radicado número: 68001-23-31-000-2005-02297-01 Interno: 0185-12.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION QUINTA. Bogotá D.C. del 20 de enero de 2006. Radicado número 2004-00453-01, Sentencia nro. 2003-01292-01 (3678) del 27 de octubre de 2005.

*Además de lo anterior, es obligación de los jueces interpretar la demanda de modo que resulte útil y eficaz para los fines del proceso y para decidir de fondo los asuntos puestos en su conocimiento".*

*"Ahora bien, en cuanto a la interpretación de la demanda, esta Sala Unitaria acoge los planteamientos expuestos por la recurrente, debido a que el Juez bajo determinadas circunstancias debe analizar: la demanda en su totalidad, la acción que fue incoada, junto con las pretensiones estipuladas y las pruebas aportadas; pues de no hacerlo incurriría en un error de hecho, que llevaría a proferir una sentencia arbitraria, por cuanto no deduce la solución adoptada en las reglas del derecho y los hechos del proceso, chocando con los postulados del sentido común.*

*En consecuencia, el papel del juez como aplicador y garante de la aplicación de la ley, no puede llegar a ser tan tajante en ciertos casos, pues dentro su libertad y ejecución tiene que interpretar jurídicamente, para un buen desempeño de su labor. Aunado a que con ello se protege el acceso a la administración de justicia sin formalismos innecesarios.*

*De lo anteriormente planteado, la Sección Tercera de esta Corporación ha expuesto:*

*"Asumir una posición contraria por parte de la Sala, sería rendirle un culto injustificado a la forma por la simple forma, con desconocimiento del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 288 superior, en virtud del cual el juzgador está en el deber de interpretar la demanda, establecer la materia del litigio, con prescindencia de la forma..."<sup>7</sup>*

*"Como se pudo constatar, en el escrito de demanda el accionante omitió solicitar la nulidad de la Resolución nro. 0204 del 7 de febrero de 2014 por medio del cual se impone una sanción con multa de \$400,000.000 en numeral aparte, pero sí requirió la nulidad de la Resolución 769 de 2014 que resolvió el recurso de apelación y que dio fin a la discusión en sede administrativa. Razón por la cual, al no encontrarse la Resolución Sanción debidamente separada en las pretensiones, pero si en apartes del numeral primero del mismo inciso, no puede negarse el Tribunal a tramitar el medio de control instaurado por el demandante, por el solo hecho de no apartar las resolución, pues, por demás, en múltiples ocasiones se encontró inmersa la Resolución 0204 de 2014 en la demanda".*

Por lo antes señalado, considera el Despacho que si bien el accionante no demandó el acto administrativo principal Resolución No. 1342 de 2017, que fue la que negó en principio lo petitionado por él, y en su lugar pidió la nulidad de la Resolución No. 0073 de 2018, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia, también lo es que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda, se hace mención al mismo, y en esa medida la demanda será admitida no solo frente a la Resolución 0073 de 06 de febrero de 2018, sino además frente a la Resolución 1342 de 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud efectuada en el auto inadmisorio de demanda de fecha primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la Resolución No. 1342 de 2017, el Despacho considera que dicho requisito se

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá D.C. del 28 de febrero de 2011

entiende agotado en razón a que obra en el expediente acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.47 y 48), donde se agotó el mismo frente a la Resolución 0073 de 2018, que confirma la misma negativa de la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante señor Hugo Alberto Torres Ángel la liquidación de los recargos nocturnos, festivos y dominicales.

Así las cosas, encuentra el Despacho al analizar la demanda interpuesta por el señor Hugo Alberto Torres Ángel:

1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con lo establecido en el poder conferido e igualmente cumplen con los requisitos de ley (fls.50 y 51).

2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido (fl.1) y la cuantía el Despacho la estimó en \$5.098.219, como resultado de los valores indicados por el accionante a fls.59 y 60, misma que no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO o a quienes hagan sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

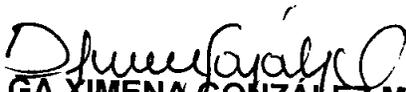
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demanda dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Se reconoce personería al Dr. **DIEGO EDUARDO CRUZ PRIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.781.063 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 114.405 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0029600  
Demandante : LUZ ESPERANZA SALAMANCA MARTÍNEZ  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Revisado el escrito visto a folios 43 a 53, el Despacho observa que se dio cumplimiento al auto de 8 de agosto de 2018, respecto a la demanda interpuesta por la señora LUZ ESPERANZA SALAMANCA MARTÍNEZ y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 a 4, 24 a 39).

2.- Que se encuentran designadas las partes (f. 24 y 25) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

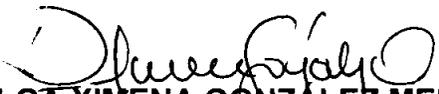
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.657.832 de Guavatá, portador de la Tarjeta Profesional número 102.323 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 4 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001333500820180030100  
**DEMANDANTE** : **GUSTAVO ADOLFO MATIZ DELGADO**  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, observó el Despacho que:

En audiencia inicial el día 10 de julio de 2018 (fls. 30-42) este Despacho ordenó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que por medio del área contable certifique a través de nota débito, la fecha en que se ordenó el pago de las cesantías a favor del accionante en la cuenta BBVA y constancia de notificación que dichos dineros se encuentran disponibles.

El Despacho encuentra pertinente señalar que, el oficio que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado el 10 de julio de 2018, fue dirigido a la FIDUPREVISORA S.A. y no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El cual fue radicado el día 25 de julio de 2018 por el apoderado de la parte actora ante la FIDUPREVISORA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en el oficio, el cual fue radicado el día 25 de julio de 2018 y que es dicha sociedad fiduciaria la entidad donde reposa la información solicitada, se dispone que, por Secretaría se requerirá por segunda vez, a la FIDUPREVISORA S.A., en un término máximo de cinco (5) días remita certificación a través de nota débito, la fecha en que se ordenó el pago de las cesantías a favor del accionante en la cuenta BBVA y constancia de notificación que dichos dineros se encuentran disponibles, de conformidad con lo señalado el numeral 3° del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 3° del artículo 60-A de la Ley 270 de 1996, se sirva enviar la información que se le está solicitando, so pena de aplicar lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

***Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:***

... ***“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.***

***4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.***

***ARTÍCULO 60A PODERES DEL JUEZ. Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:***

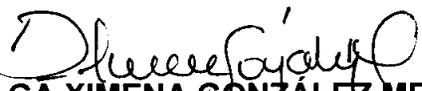
... "3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso."

Por secretaria, efectúese el respectivo requerimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIO**

V.D

L. Anandaraman  
11/12/18

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2018-00335-00  
**DEMANDANTE** : **TATIANA PÉREZ BALLÉN**  
**DEMANDADO** : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora TATIANA PÉREZ BALLÉN y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 1, 23 a 30).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (f. 23) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

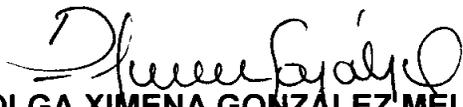
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.406.673 de Cáqueza, portador de la Tarjeta Profesional número 59.644 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350080**2018** 0035300  
Demandante : JESÚS MARÍA AVELLANEDA ALMÉCIGA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Revisado el escrito visto a folio 25, el Despacho observa que se dio cumplimiento al auto de 25 de octubre de 2018, respecto a la demanda interpuesta por el señor JESÚS MARÍA AVELLANEDA ALMÉCIGA y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1, 11 a 20 y 25).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 12) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

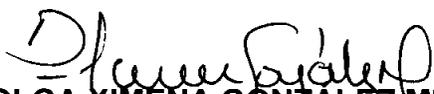
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar

durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce a la Dra. NELLY DIÁZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la Tarjeta Profesional número 278.010 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800365 00  
Demandante : JORGE OSWALDO PUENTES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Observa el Despacho al analizar la demanda interpuesta por el señor JORGE OSWALDO PUENTES:

- 1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fls.32 y 33).
- 2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fl.1) y la cuantía se estimó en \$19.589.553 (fl.46), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la PRESIDENTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Reconocer personería al Dr. **ALFONSO ORTIZ OLIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.532.618 y portador de la Tarjeta Profesional número 19.807 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
Secretaria

FMM

---

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 0037500  
Demandante : DAVID PÉREZ BUSTOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor DAVID PÉREZ BUSTOS y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 a 5, 15 a 30).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 15) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

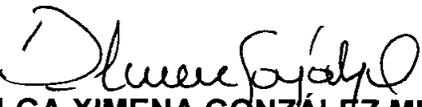
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 289.231 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180037900**  
Demandante : **GILMA RAMOS JIMENEZ**  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **GILMA RAMOS JIMENEZ** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 30 y 31, 34 a 38 y 1).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 30) y se estima que la cuantía (fls.39 y 40) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

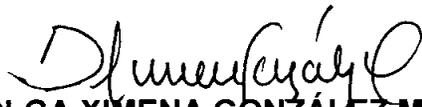
Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese personalmente a la REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A., o a quién haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
7. Se reconoce personería a la abogada la **DOCTORA JHENNIFER FORERO ALFONSO**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350080**2018 0038300**  
Demandante : BLANCA DORY ORTÍZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora BLANCA DORY ORTÍZ LÓPEZ y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 2, 14 a 30).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 14) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

g.b.

---

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180038700  
Demandante : **FLOR ANGELA MORA CARDENAS**  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **FLORA ANGELA MORA CARDENAS** y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 11 y 12, 14 a 22 y 1 y 2).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 11) y se estima que la cuantía (fl.23) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

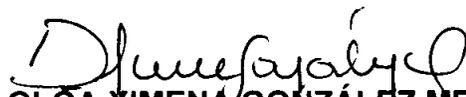
1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería a la abogada la **DOCTORA PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 277.098 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**
9. Por Secretaría ofíciase a la Directora de nómina pensiones de la FIDUPREVISORA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, para que allegue certificado de pago realizado, por concepto de cesantías de la señora **Flora Ángela Mora Cárdenas**, identificada con la cedula 35.336.345.

- **En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden**, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el artículo 44 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

- Adviértase a la parte actora que deberá darle al oficio el trámite necesario para su debido cumplimiento y agilizar su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 0039100  
Demandante : NEIDY LILIANA VELANDIA VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora NEIDY LILIANA VELANDIA VELANDIA y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 2, 10 a 24).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 10) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 289.231 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180039500**  
Demandante : **ANA DOMINGA PINZON DE VELA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **ANA DOMINGA PINZON DE VELA** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 20 y 21, 24 a 28 y 1 y 2).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 20) y se estima que la cuantía (fl.29 a 30) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese personalmente a la **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A.**, o a quién haga sus veces.
3. Notifíquese por estado a la parte actora.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

7. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
8. Se reconoce personería a la abogada la **DOCTORA JHENNIFER FORERO ALFONSO**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 230.581 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).
9. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZALEZ MELO**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 0039600  
Demandante : INÉS BENJUMEA REYES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora INÉS BENJUMEA REYES y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 a 3, 8 a 21).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 8) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 277.098 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001-33-35-008-2018-00401-00  
Demandante : GONZALO JOSÉ URBINA DAZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor GONZALO JOSÉ URBINA DAZA y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 34 a 48).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 34 y 35) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
En consecuencia, se dispone:

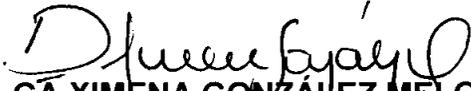
1. Notifíquese personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a su delegado.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 41.146 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**201800404** 00  
Demandante : LILIANA PARRA URIBE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Observa el Despacho al analizar la demanda interpuesta por la señora LILIANA PARRA URIBE:

1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fls.2 y 3).

2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fl.18) y la cuantía se estimó en \$7.420.662,14 (fl.16), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Reconocer personería al Dr. **JOSE DAVID RONCANCIO MARÍN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.112.290 y portador de la Tarjeta Profesional número 210.718 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**Secretaria**

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 004**1000**  
Demandante : MIGUEL ÁNGEL ORJUELA MEDINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**INADMISORIO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL ORJUELA MEDINA y al respecto observa:

1. En la primera pretensión se solicita la nulidad parcial de la "Resolución No.", sin embargo no se indica de manera individual el número de la resolución ni la fecha, por lo anterior se debe individualizar con precisión el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, como lo dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. Por lo anterior, se hace necesario que la apoderada de la parte actora complete la información del acto administrativo que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 170 *Ibidem*, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado so pena de rechazar la demanda en aplicación del numeral 2° del artículo 169, *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE  
DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No.:** 1100133350082018- 00411-00  
**CONVOCANTE:** SAEL CABRERA ÑUNGO  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2018, se requirió al Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para efectos de que allegara a este Despacho el documento que acreditara el envío de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solicitud que fue resuelta a través de escrito de 19 de noviembre de 2018, donde se informó al Despacho donde y como se informó a la Agencia en mención.

De otra parte, a través de oficio Juz-08-Adm-2018-1145 de 27 de noviembre de 2018, se requirió a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que enviara con destino al proceso de la referencia la liquidación efectuada por esa entidad, donde se estableció el monto a reconocer al aquí convocante y respecto a que factores se originó dicha suma, documentación que fue aportada el 29 de noviembre del año en curso (fls.83 y 84), y en esa medida se continua con el trámite de control de legalidad del presente acuerdo conciliatorio, de la siguiente manera:

El apoderado del convocante señor SAEL CABRERA ÑUNGO, previa solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la apoderada de la convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), comparecieron para celebrar audiencia pública relacionada con los efectos contenidos y decididos dentro del oficio con radicado No. 2018-01-376101 del 21 de mayo de 2018 suscrito por la Superintendencia de Sociedades, que versa sobre el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes de los anteriores conceptos.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. Acuerdo propuesto

Peticiona el apoderado de la parte convocante, en la solicitud de conciliación extrajudicial, que:

“1.- Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2018-01-376101, acto administrativo de fecha 21 de mayo de 2018.

2.- Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor SAEL CABRERA ÑUNGO la suma de UN MILLON

OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.848.779), por la reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes de los anteriores conceptos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por la Coordinadora de Administración de personal de la Superintendencia de Sociedades”.

## **1.2. Material Probatorio Obrante en el Expediente**

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante, ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora (fs. 1 a 7).
- Derecho de petición radicado No. 2018-01-343562 del 26 de julio de 2018, presentado por el convocante señor Sael Cabrera Ñungo ante la entidad convocada, con el fin de que se le reconociera y pagara las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia que no incorporaron ese factor de la asignación básica, con su respectiva indexación y con los intereses causados hasta la fecha (fl.9).
- Oficio con radicado No. 2018-01-376101 del 16 de agosto de 2018, por medio del cual la entidad convocada da respuesta al derecho de petición incoado por el convocante (fls.10 y 11).
- Certificación con radicado No. 2018-01-373138 del 14 de agosto de 2018, expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, relacionada con el lugar de prestación de servicio del convocante, cargo, tiempo laborado, conceptos y sumas de dinero devengadas mensualmente por el convocante señor SAEL CABRERA NUNGO (fls.12 y 13).
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada Superintendencia de Sociedades, donde se definieron casos similares al que nos ocupa y la decisión que se adoptó dentro de los mismos (fls. 16 a 25).
- Certificación emitida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual indica que en reunión celebrada en fecha 03 de septiembre de 2018 (acta No. 27 – 2018) se estudió el caso del señor Sael Cabrera Ñungo, donde se decidió conciliar las pretensiones del convocante, respecto a la reserva especial del ahorro, por valor de \$1.848.779 (fl.42).
- Oficio de fecha 29 de noviembre de 2018, allegado por la convocada Superintendencia de Sociedades, a través del cual aporta la liquidación efectuada por la misma, respecto a los valores a reconocer al convocante señor Sael Cabrera Ñungo, así como los conceptos sobre los cuales se efectuó dicha liquidación (fls.83 y 84).
- Acta de la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 187 Judicial I Para Asuntos Administrativos el primero (01) de octubre de 2018 (fls.68 y 69).

## II. CONSIDERACIONES

En materia Contencioso Administrativo se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente la conciliación extrajudicial en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo v de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2 estableció cuales son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

Por su parte la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial, modificó el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, de la siguiente manera:

Artículo 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

*“Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el*

*lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. PARÁGRAFO 2o. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder.*

*PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición”.*

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 161 señaló:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)”

Por último, el artículo 613 del Código General del Proceso respecto a la conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, señala:

*“Artículo 613. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente”.*

En tal virtud, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso prejudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con participación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.

## **PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO**

Advierte el Despacho que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se indica por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de sociedades en certificación de 04 de septiembre de 2018, se trata de reconocerle al convocante la suma de \$1.848.779 como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, valor que será cancelado dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquél en el que se apruebe la conciliación, no generando intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, solo se reconoce el capital, así mismo se tendrá en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas conforme la certificación aludida.

Ahora, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades otorgó poder a la doctora Consuelo Vega Merchán, indicando allí, que la **faculta para conciliar** (fl. 43).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

Lo propio ocurre con la representación del convocante, pues el señor Sael Cabrera Ñungo otorgo poder al Doctor Luis Guillermo Alfaro Cortes, indicando allí, que lo **faculta para conciliar** (fl.8).

Es del caso indicar que por ser el tema objeto de estudio una prestación periódica de trato sucesivo, no está sometido a término alguno de caducidad, esto es, su solicitud puede ser presentada en cualquier tiempo.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el convocante una persona natural le es inherente dicha capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con la apoderada de la entidad convocada quien mediante constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que se cancele a favor del convocante señor Sael Cabrera Ñungo, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTR (\$1.848.779), por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes de los anteriores conceptos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro.

## 2.1. Marco Normativo.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por **la Corporación Social de la Superintendencia de sociedades – CORPORANONIMAS**, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución No.97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno le reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de Ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1º), estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

*1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*

*2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación**; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."*

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de 30 de enero de 1997, expediente 13211, al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación:

*“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.*

*En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario.”*

Por otro lado, la misma Corporación en sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, señaló que “(...) no obstante el 42% del salario se haya denominado Fomento Especial del Ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga el actor”

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

*“La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales”*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, es dable concluir que la Reserva Especial del Ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insistiendo en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se estaría desembolsando un dinero a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

En el caso materia de examen, especifica el apoderado del convocante en el acápite de los hechos de la solicitud de conciliación que:

- Sael Cabrera Ñungo funcionario de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a dicha Superintendencia sede Bogotá, ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo 404414 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada (fls.12 y 13).
- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

- Sin embargo pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIATICOS.
- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.
- Los peticionarios antes mencionados señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, estos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORROS, y en consecuencia de lo anterior, dentro de las acciones efectuadas por la Superintendencia en mención, se presentaron formulas conciliatorias a los mismo.
- *En consecuencia de la implementación de la fórmula de conciliación por parte de la entidad convocada, el accionante señor Sael Cabrera Ñungo, el 26 de julio de 2018, presentó derecho de petición con el fin de que se le reconociera y pagará la reliquidación de las prestaciones económicas, con la inclusión del factor de la reserva especial del ahorro (fl. 10).*
- *A través de comunicación de fecha 16 de agosto de 2018, la convocada Superintendencia de Sociedades le dio respuesta al derecho de petición, indicando la formula conciliatoria, donde se efectúa la liquidación y se relaciona la suma respectiva.*

De la documental probatoria allegada al expediente, se corrobora que el convocante mediante derecho de petición de 26 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haberse omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, viáticos y en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia; que la entidad convocada Superintendencia de Sociedades se pronunció favorablemente respecto a dicha solicitud, mediante oficio No. 2018-01-376101 de 16 de agosto de 2018, así mismo se observa que el 24 de agosto de 2018 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual la entidad ya citada, allegó formula de acuerdo por valor de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos (\$1.848.779), adicionalmente la convocada mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2018, allegó liquidación efectuada por la misma respecto a los factores y suma a reconocer al convocante (fls.83 y 84).

Se aprecia, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, específicamente de la señala en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, el Acta de conciliación de la audiencia del mismo nombre celebrada en la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 1 de octubre de 2018,

contempla las partes intervinientes, los extremos laborales y, en concreto, los demás puntos examinados, incluido el monto de la conciliación.

Valga resaltar que, en el plenario obra certificación proferida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que expone la fórmula de pago sobre el presente asunto y los parámetros a seguir:

- a. **Valor:** Reconocer la suma de \$ 1.848.779 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 al 26 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
- b. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
- c. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
- d. **Pago:** El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
- e. **Forma de pago:** El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, que no iniciaran acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a prima de actividad y bonificación por recreación, a que se refiere esta conciliación.

Ante los parámetros expuestos por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de conciliación desarrollada en la antes mencionada Procuraduría, el apoderado del convocante, manifestó, *“acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, toda vez que me asiste ánimo conciliatorio”*(fl. 68 revés).

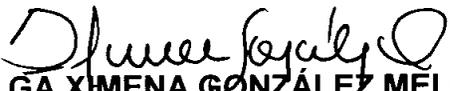
En consecuencia, se impone la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 01 de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, amén de que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliadoras, no advirtiéndose, además, lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta emanada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) entre el Doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES apoderado del convocante señor SAEL CABRERA ÑUNGO y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHAN como apoderada de la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a favor del convocante antes señalado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.023.069, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- La suma reconocida será cancelada al funcionario, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la aprobación de este acuerdo conciliatorio.
- 3.- Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 4.- Por Secretaría, expídase a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

FMM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>06 DE DICIEMBRE DE 2018</b> a las 08:00 a.m.</p> <p><b>CLEMENCIA GIRALDO ORREGO</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|--|



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180041200  
Demandante : **ENITH PORTELA ARANDA**  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **ENITH PORTELA ARANDA** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 8 y 9, 10 a 16 y 1 a 3).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 8) y se estima que la cuantía (fls. 16 a 18) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería al abogado el **DOCTOR JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZALEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.+**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350080**2018 0041300**  
Demandante : JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JAIRO ALFREDO GÁLVEZ ARGOTE y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 a 3, 11 a 22).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 11) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

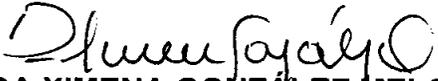
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008201800417 00  
Demandante : DORIS ANALIDA LOZANO ESCOBAR  
Demandado: BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia de **diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, declaró la falta de competencia por cuantía para conocer del proceso de la referencia, por considerar que en la presente controversia la pretensión mayor para efectos de determinar el competente por razón de cuantía, equivale a treinta y un millones ciento veintinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$31,129.353), y dado que la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes (\$39.062.100), el estudio del presente proceso no es competencia de ese Tribunal, sino de los Jueces Administrativos de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem.

Así las cosas, observa el Despacho al analizar la demanda interpuesta por la señora DORIS ANALIDA LOZANO ESCOBAR:

- 1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fl. 47).
- 2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fl.1) y la cuantía se estimó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” en \$31.129.353 (fl. 59), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.se dispone:

1. Notifíquese personalmente al GERENTE DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del

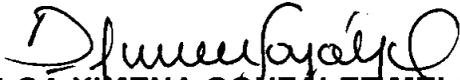
Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

5. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

6. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Reconocer personería al Dr. **ÁLVARRO SIMEON BELTRAN RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.188.417 y portador de la Tarjeta Profesional número 26.548 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
Secretaria

FMM

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2018-00426-00  
**DEMANDANTE** : ARIEL ARIZA ARDILA  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor ARIEL ARIZA ARDILA y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 1, 10 a 28).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 10) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a su delegado.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional número 170.560 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., entre otras cosas, que pague el equivalente a los descuentos efectuados para aportes en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre así como abstenerse de efectuar descuentos por concepto de salud sobre las mesadas ya mencionadas, procede el Despacho a acceder a la solicitud de la apoderada por ser los descuentos en salud de las mesadas adicionales el objeto de estudio en el presente medio de control.

En consecuencia se,

### RESUELVE

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones de demanda, respecto de la señora Luz Marina Prieto Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 41.459.830, por las razones expuestas.
2. El presente medio de control se seguirá tramitando en cuanto a las señoras Ruth Myriam Moreno de Garcia, María Amparo Zuñiga Fernández, Miryam Castiblanco de Hermida y del señor Jorge Ricardo Rojas Salazar.
3. Dese cumplimiento a lo señalado en auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

l.p.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 110013335008201700079 00

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA PRIETO DE HERNANDEZ y OTROS

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La apoderada de los demandantes señoras Luz Marina Prieto de Hernández, Ruth Myriam Moreno de Garcia, María Amparo Zúñiga Fernández, Miryam Castiblanco de Hermida y señor Jorge Ricardo Rojas Salazar, con fecha 1 de noviembre de 2018 radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá escrito de desistimiento de demanda respecto de la señora Luz Marina Prieta de Hernández (fl. 91).

La anterior solicitud se fundamenta en el hecho que en el Juzgado 11 Administrativo de la ciudad de Bogotá con fecha 30 de octubre del año que cursa se profirió sentencia a favor de la señora Luz Marina Prieto de Hernández respecto de la devolución de descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, proceso que fue tramitado por otro apoderado (fl. 92 y 93).

Es del caso indicar que dentro del presente medio de control solo se ha proferido auto de admisión de demanda sin que el mismo haya sido notificado a la entidad demandada.

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)”

Con fundamento en la norma en cita y teniendo en cuenta que fue aportada copia de la audiencia (fl. 92 y 93) donde se constata que efectivamente el Juzgado 11 Administrativo de la Ciudad de Bogotá accedió las pretensiones de demanda a favor de la señora Luz Marina Prieto de Hernandez ordenando al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 1100133350082018 0043100  
Demandante : FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 1 y 2, 10 a 22).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 10) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° 4-00700-27716-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 56.834 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

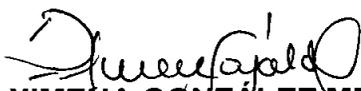
Así mismo, se reconoce y se tiene como actual apoderada sustituta a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 277.098 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida y vista a folio 2.

9. Por Secretaría oficiase a la Directora de afiliaciones y recaudos, pago de cesantías de la FIDUPREVISORA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue certificado de pago realizado, por concepto de cesantía definitiva de la señora **FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO**, identificada con la cedula 39.623.468 de Fusagasugá.

- **En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden**, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral (3) del artículo 44 del Código General del Proceso, disposición aplicable por la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

-Adviértase a la parte actora que deberá darle al oficio el trámite necesario para su debido cumplimiento y agilizar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180043300**  
Demandante : **NANCY OLIVA HORTUA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **NANCY OLIVA HORTUA** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 12 y 13, 15 a 25 y 1 y 2).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 12) y se estima que la cuantía (fl.25) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRA DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería a la abogada la **DOCTORA SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 1.020.757.608 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001-33-35-008-2018-00434-00  
**DEMANDANTE** : **JUÁN GABRIEL JAIMES REYES**  
**DEMANDADO** : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **JUÁN GABRIEL JAIMES REYES** y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 y 2, 14 a 26).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 14) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a su delegado.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

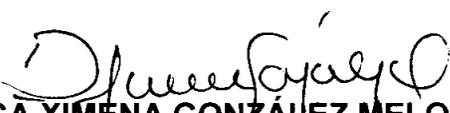
5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 216.713 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180043600**  
Demandante : JOHN FERNANDO CALDERÓN RAMÍREZ  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JHON FERNANDO CALDERÓN RAMÍREZ y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 2 a 4, 12 a 29, 188 y 189).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 1 y 2) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (fs. 30), (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **Ministro de Defensa** y al **Director de la Policía Nacional**, o a quienes hagan sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Se Reconoce personería al abogado Medardo Garzón Polania, identificado con C.C. No. 7.702.958 y T.P. No. 124.990, proferida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 188 y 189).

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

L.P.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**20180043900**  
Demandante : **CILIA DORA LEÓN CIFUENTES**  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **CILIA DORA LEÓN CIFUENTES** y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 11 y 12, 14 a 22 y 1 y 2).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 11) y se estima que la cuantía (fl.23) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería a la abogada la **DOCTORA PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, portadora de la tarjeta profesional de abogada número 277.098 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**
9. Por Secretaría ofíciase a la Directora de nómina pensiones de la FIDUPREVISORA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, para que allegue certificado de pago realizado, por concepto de cesantías de la señora **CILIA DORA LEÓN CIFUENTES**, identificada con la cedula 35.333.386.

- **En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden**, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuáles no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, disposición aplicable por la remisión prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

- **Adviértase a la parte actora que deberá darle al oficio el trámite necesario para su debido cumplimiento y agilizar su trámite.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**2018** 0044100  
Demandante : LUZ ASTRID TOLOSA SANTOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora LUZ ASTRID TOLOSA SANTOS y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1 a 3, 10 a 21).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 10) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

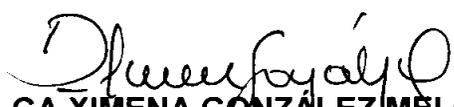
En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte (\$50.000.00) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 66.637 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 am.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
SECRETARIA

g.b.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)).

Ref. Expediente : 110013335008**20180044200**  
Demandante : **ERASMO ROJAS LADINO**  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor **ERASMO ROJAS LADINO**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 11 y 12, 13 a 19 y 1 a 3).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 11) y se estima que la cuantía (fsa.19 a 21) no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRA DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Se reconoce personería al abogado el **DOCTOR JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 66.637 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018 a las 08:00 am.**

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

V.D.

**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 11001333500820180044300  
Demandante : GLORIA MARINA DURAN DE CORONADO  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora GLORIA MARINA DURAN DE CORONADO y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs.37, 40 a 43, 1).
- 2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 36) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (fs. 43), (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **Ministro de Defensa** y al **Director de la Policía Nacional**, o a quienes hagan sus veces.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. Se Reconoce personería al abogado José Enrique Moncayo Fajardo, identificado con C.C. No. 12.951.335 y T.P. No. 69.927, proferida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

L.P.

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-2018-00458-00  
DEMANDANTE : **MARY LANGYNGH SOLANO PEÑA**  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **MARY LANGYNGH SOLANO PEÑA** y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fs. 1, 20 a 22).

2.- Que se encuentran designadas las partes (f. 21 vuelto) y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce al Dr. WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.974 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 205.288 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**SECRETARIA**

g.b.



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE** : 11001333500820180045900  
**DEMANDANTE** : **MARÍA ISABEL CRISTANCHO RAMIREZ**  
**DEMANDADO** : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

La señora María Isabel Cristancho Ramírez, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando entre otras cosas la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 298875 de 29 de diciembre de 2017, SUB 9714 de 17 de enero de 2018 y SUB 200455 de 27 de julio de 2018, con las que le fue negado el reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Misael Enrique Moreno Runza.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que al Señor Misael Enrique Moreno Runza falleció con fecha 11 de marzo de 2016 registrando como último empleador la Sociedad THOMAS GREG AND SONS DE COLOMBIA S.A., según se indica en la Resolución No. GNR 278918 la cual fue allegada con el escrito de demanda y es visible a folio 39 a 43.

Dicho lo anterior es del caso señalar que el objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, versa sobre *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado el artículo 155 del mencionado estatuto respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia indica que conocerán entre otros *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el régimen jurídico que les es aplicable es el del derecho común, lo que indica que los Jueces Laborales son los competentes para conocer de los conflictos laborales derivados del contrato de trabajo, sin distinción de su calidad de trabajador oficial o no, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento del Trabajo, artículo que en materia de seguridad social señala en el numeral 4:

*“Artículo 2º: Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente- Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*(...)”*

Con base en las normas expuestas se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen; Por su parte, la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y de los trabajadores oficiales.

Para el caso en concreto, y analizado el material probatorio obrante en el expediente, se corrobora respecto del señor Misael Enrique Moreno Runza (q.e.p.d.) en relación del cual se alega el Derecho a la pensión de sobreviviente, que el último vínculo laboral que sostuvo fue con la Sociedad THOMAS GREG AND SONS DE COLOMBIA S.A., de 01 de noviembre de 2015 a 11 de marzo de 2016, lo que fue evidenciado como se señaló en líneas anteriores en la Resolución No. GNR 278918 de 20 de septiembre de 2016, Resolución por la cual se reconoció una pensión de sobreviviente; adicional a lo anterior en la mencionada Resolución se evidencia que el señor Misael Enrique Moreno Runza (q.e.p.d.) del 01 de junio de 2005 a 31 de octubre de 2015 laboró para el empleador DELACFORM S.A., sin evidenciarse por parte del Despacho cotizaciones por tiempos de servicios prestados a entidades Públicas. (fl. 40)

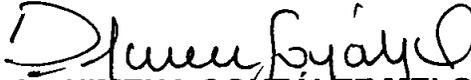
Así las cosas, estima esta juzgadora que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, en consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda que nos ocupa, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Por secretaria remítase el expediente** de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (REPARTO), previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE  
DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO  
SECRETARIA**

L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Expediente : 110013335008**201800466** 00  
Demandante : LORENA CÁRDENAS VARGAS  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Observa el Despacho al analizar la demanda interpuesta por la señora LORENA CÁRDENAS VARGAS:

- 1.- Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fls. 51 a 54).
- 2.- Que las partes se encuentran designadas conforme al poder conferido, obrante a (fls. 1 a 5) y la cuantía se estimó en \$10.508.044 (fl. 90), no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia**.

Así las cosas por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

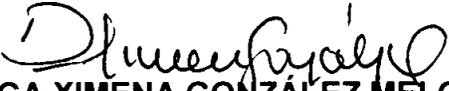
En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
4. Ordénase a la demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
6. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Reconocer personería al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional número 93.610 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 a 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **06 DE DICIEMBRE DE 2018** a las 08:00 a.m.

**CLEMENCIA GIRALDO ORREGO**  
**Secretaria**

FMM